



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 0589

REFERENCIA : DIVORCIO CÒNTENCIOSO
DEMANDANTE : CARLOS EFRAÍN GONZÁLEZ ANDRADE
DEMANDADO : ELIANA OMAIRA CAMARGO ZAPATA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00247-00

ASUNTO : INADMITTE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P. consagra: *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

1.1 Se deberá indicar con claridad, cuál fue el último domicilio conyugal antes de la separación, pues en el hecho segundo se narra que convivieron de forma ininterrumpida en Caucaasia, pero luego manifiesta que convivieron en Anserma, Caldas. Y en el hecho séptimo, indica que el último domicilio fue en el Barrio Pajonal del municipio de Caucaasia, Antioquia.

1.2 Respecto a este tópico, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar en la demanda la fecha exacta desde la cual se presentó la separación de hecho entre los cónyuges a fin de constatar la causal invocada (núm. 8 art. 154 del CC), a pesar que se indica que no conviven desde hace más de 15 años, esto es, precisar día, mes y año.

En segundo lugar, el artículo 6 ibídem reza textualmente *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Dispone también la citada norma, que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar*

la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (negrilla y subraya ex texto)

Al respecto, advierte el Despacho que la parte demandante incumplió con el requisito del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la demandada, a pesar de indicar la dirección tanto física como electrónica.

Se le recuerda al apoderado demandante, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda.

En tercer lugar, se indica además, que el demandante deberá tener en cuenta lo reseñado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual señala que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónico o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”*.

Esto es, informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes, cuando le sea posible obtener dicho correo.

En cuarto lugar, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, señala *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Sobre este tópico, se allegó el respectivo poder sin consignarse en el mismo la dirección de correo electrónico como lo exige la norma.

En quinto lugar, lo que respecta al acápite de fundamentos de derecho y, clase de proceso, se debe advertir que: el ritual señalado para este tipo de proceso, es el indicado en el art. 368 del C.G.P., dado que lo aquí tratado versa sobre un asunto contencioso, por lo cual ha de llevarse por el hilo del proceso verbal y no por el proceso verbal sumario (art. 390 ibídem), anotado en el escrito de la demanda.

Deberán entonces el demandante, adecuar la demanda respecto de lo señalado por esta Agencia Judicial.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO instaurada por el señor CARLOS EFRAÍN GONZÁLEZ ANDRADE, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Se reconocerá personería para actuar al Dr. BRYAN JOSÉ SIERRA ARRIETA, tan pronto subsane la demanda y aporte el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 108 fijado hoy 18/11/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario

